

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No.

FECHA:

1/08/2022

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2017-01265-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA MELIDA ERNESTINA AREVALO ERAZO	Agrega contestacion al expediente	29/07/2022
520014189002 2018-00718-00	EJECUTIVO SINGULAR	BLANCA GOMEZ IMELDA DEL CARMEN ZAMBRANO Y OTRO	Termina proceso por pago de la obligacion	29/07/2022
520014189002 2020-00061-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA LUIS CARLOS GOMEZ CEPEDA	Ordena correr traslado de excepciones	29/07/2022
520014189002 2020-00062-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO	Agrega contestacion al expediente	29/07/2022
520014189002 2020-00210-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA HECTOR BOLIVAR MELO CERON	Agrega contestacion al expediente y no tiene en cuenta excepciones	29/07/2022
520014189002 2020-00308-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO	Tiene por extemporanea la contestacion de la demanda	29/07/2022
520014189002 2021-00071-00	EJECUTIVO SINGULAR	DORA ILIA GUERRERO LUNA JORGE ENRIQUE GUERRERO	Tiene notificado por conducta al curador ad-litem y agrega escrito de contestacion de la demanda	29/07/2022
520014189002 2022-00259-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. MARTHA ROCIO ORTIZ PAZOS	Rechaza por competencia	29/07/2022
520014189002 2022-00357-00	EJECUTIVO SINGULAR	AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURT MANUEL JESUS ZAMBRANO	Inadmite demanda	29/07/2022
520014189002 2022-00358-00	EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROCIO WILSON ANGULO GUERRERO Y OTROS	Se abstiene de librar mandamiento de pago	29/07/2022
520014189002 2022-00359-00	MONITORIO	COMFAMILIAR LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO	Inadmite requerimiento de pago	29/07/2022
520014189002 2022-00360	EJECUTIVO SINGULAR	LADY STEPHANIE RIASCOS Y JUAN CAMILO RIASCOS CLARA LORENA VALLEJO Y OTRO	Conflicto de comptencia	29/07/2022
520014189002 2022-00361-00	EJECUTIVO SINGULAR	COFINAL LTDA MARIA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OTRO	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	29/07/2022
520014189002 2022-00362-00	EJECUTIVO SINGULAR	JOSE LUIS ENRIQUEZ JOHANNA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Inadmite demanda	29/07/2022
520014189002 2022-00363-00	PRUEBA ANTICIPADA	DAVID GIOVANNY ENRIQUEZ BRYAN DAVID LEGARDA HUERTAS	Rechaza por competencia	29/07/2022
520014189002 2022-00364-00	EJECUTIVO SINGULAR	ANDRES FABRICIO RUIZ ENRIQUEZ DIANA PATRICIA TARAPUEZ ERASO	Rechaza por competencia	29/07/2022
520014189002 2022-00365-00	EJECUTIVO SINGULAR	MI BANCO S.A. YENNY PATRICIA JIMENEZ GARCIA	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	29/07/2022
520014189002 2022-00366-00	EJECUTIVO SINGULAR	COACREMAT LTDA DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y OTRO	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar	29/07/2022

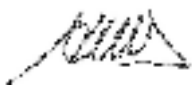
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
[SECRETARI@](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01265-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Melida Ernestina Arévalo Erazo

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem de la ejecutada ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 06 de abril de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem de la demandada MELIDA ERNESTINA ARÉVALO ERAZO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la endosataria en procuración de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 15 de mayo de 2019

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00718-00
Demandante:	Blanca Gómez
Demandado:	Imelda del Carmen Zambrano y Guillermo Cabrera

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00718-00, propuesto por

BLANCA GÓMEZ, en contra de IMELDA DEL CARMEN ZAMBRANO Y GUILLERMO CABRERA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que perciba la señora IMELDA DEL CARMEN ZAMBRANO como Docente del Colegio Santo Sepulcro de esta ciudad.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador del COLEGIO SANTO SEPULCRO de esta ciudad, dándole a conocer lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora IMELDA DEL CARMEN ZAMBRANO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-25991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada con auto de fecha 20 de noviembre de 2018.

SIN LUGAR A OFICIAR al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto, toda vez que NO reposa en el expediente constancia de retiro del oficio correspondiente.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

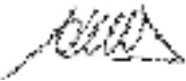
SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidos

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00061-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Luís Carlos Gómez Cepeda

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Curadora Ad-Litem del señor LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

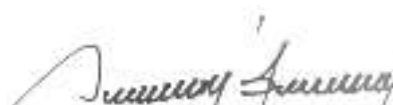
DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Curadora ad litem del demandado LUÍS CARLOS GÓMEZ CEPEDA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)

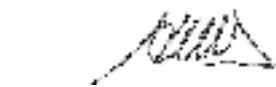
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 1º. DE AGOSTO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00062-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA .
Demandado:	Marlene del Rosario Rivera Tonguino

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem de la ejecutada ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2022, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

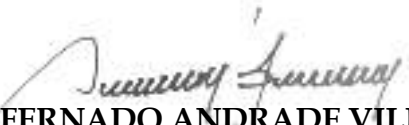
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

X.P

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por el Curador Ad-Litem de la demandada MARLENE DEL ROSARIO RIVERA TONGUINO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

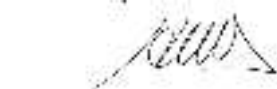
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veintinueve de julio dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00210-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón

**AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA
EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 09 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por la Curadora del ejecutado, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ahora bien frente al reconocimiento oficioso de excepciones, en tratándose de un pagaré el instrumento base de recaudo, las únicas excepciones que caben frente a la acción

cambiaría, son las consagradas en el artículo 784 del C. Co., que contiene un listado taxativo de oposiciones, las cuales dentro de la oportunidad legal concedida podrían haberse formulado por la Curadora Ad litem, quien no propuso ninguna, no obstante de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte de la Curadora Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

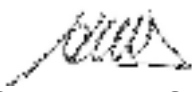
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que la Curadora Ad litem de la demandada, presentó escrito de contestación de la demanda fuera del término de ley.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00308-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Martha Lucia Guerrero Guerrero

TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La abogada ÁNGELA MARÍA ZAMBRANO PERAFAN, actuando en su condición de Curadora Ad-litem de la demandada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, el día 18 de abril de 2022, presenta contestación de la demanda.

De la revisión del expediente, se tiene que, reposa constancia de notificación personal de la que trata el Decreto 806 de 2020, del auto que libra mandamiento de pago a la Curadora Ad-litem, fechada 24 de enero de 2022; venciendo el término para ejercer el derecho de contradicción de la demanda el 09 de febrero de 2022.

El numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, dice: “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que la contestación de la Curadora Ad-Litem; fue interpuesta en forma extemporánea, sentido en el cual habrá de pronunciarse el Juzgado.

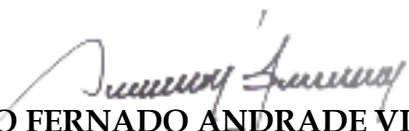
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

RECHAZAR por EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda, formulada por la Curadora Ad-litem de la demandada MARTHA LUCIA GUERRERO GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

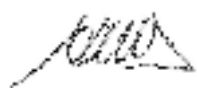
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, julio 28 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto al señor Juez (E), informando que el Curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00071-00
Demandante:	Dora Ilia Guerrero Luna
Demandado:	Jorge Enrique Guerrero

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA AL CURADOR AD-LITEM Y
AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el correo institucional del Juzgado, se tiene que el día 30 de marzo de 2022 fue remitido el oficio JSPC No. 0483-2022 a la dirección electrónica del abogado JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS, para su conocimiento, donde se le comunica la designación como Curador ad litem dentro del presente asunto.

No obstante, se tiene que el día 29 de marzo de 2022 el abogado LÓPEZ ARCOS, ya había remitido escrito donde manifiesta que asume el cargo y procede a contestar la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 29 de marzo de 2022, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que, propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por el Curador del ejecutado, se tiene que no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

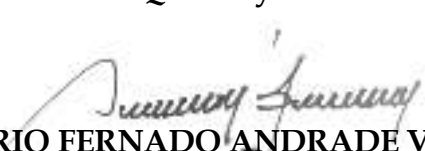
PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado JUAN CARLOS LÓPEZ ARCOS, curador ad-litem de la parte demandada JORGE ENRIQUE GUERRERO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a partir del día 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JORGE ENRIQUE GUERRERO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022 en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Sírvese proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00259-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Martha Rocio Ortiz Pazos

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderada judicial en contra de la señora MARTHA ROCIO ORTIZ PAZOS, previas las siguientes:

Con auto de 8 de junio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

De conformidad a lo dispuesto en la norma procesal en cita, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Revisado el libelo introductor y su corrección, se advierte que la apoderada demandante manifiesta que la demandada MARTHA ROCIO ORTIZ PAZOS recibirá notificaciones en la **manzana M casa 22 del barrio Granada de esta ciudad - Comuna 6.** Lugar asignado a los Juzgados Civiles Municipales.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía, la naturaleza del asunto y por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, siendo que el lugar de notificación de la demandada se encuentra en la comuna 6, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

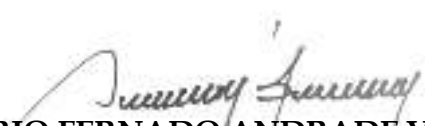
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., en contra de MARTHA ROCIO ORTIZ PAZOS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

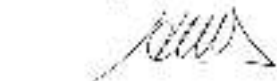
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00357-00
Demandante:	Aura Lucia Riascos Betancourt
Demandado:	Manuel Jesús Zambrano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AURA LUCIA RIASCO BETANCOURT, en contra del señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO.

CONSIDERACIONES

AURA LUCIA RIASCOS BETANCURT, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, con respecto al correo electrónico del demandado, la parte demandante no aporta las evidencias que acreditan la forma como obtuvo la dirección electrónica referida en el acápite de notificaciones y que se afirma corresponde al demandado, cuando por regla general una cuenta de esta naturaleza es de tipo personal, por lo tanto, no acoge las exigencias del artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de junio de 2022.

En cuanto al título no se encuentra escaneado el respaldo del mismo, lo cual no permite verificar si se encuentra inscrita alguna anotación

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane la falta de claridad en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

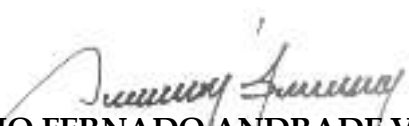
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

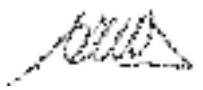
TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CYNTHIA ALEJANDRA ORTIZ MONTILLA, portadora de la T. .P. No. 317.576, del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora AURA LUCIA RIASCOS BETANCOURT, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ(E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00358-00
Demandante:	Conjunto Residencial Villa Rocio P.H.
Demandado:	Wilson Angulo Guerrero, Aidé Muñoz Meneses y Osman Castañeda Guerra

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROCIO P.H., actuando a través de apoderado judicial, en contra de WILSON ANGULO GUERRERO, AIDÉ MUÑOZ MENESES Y OSMAN CASTAÑEDA GUERRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Artículo 48 de la ley 675 en lo referente al régimen de propiedad horizontal en cuanto al procedimiento ejecutivo reza: *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* (destaca el juzgado

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Por su parte el artículo 422 del C. G del P., a la letra reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)."

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que los señores WILSON ANGULO GUERRERO, AIDÉ MUÑOZ MENESES Y OSMAN CASTAÑEDA GUERRA, adeudan al demandante unas sumas de dinero por concepto de cuotas de administración en mora, empero NO se allega los certificados de las expensas ordinarias y extraordinarias mismo que deberá ser expedido por el administrador.

Si bien es cierto reposa en el expediente un acuerdo de pago suscrito entre los señores OSCAR ASTUDILLO administrador del Conjunto y OSMAN CASTAÑEDA GUERRA, nada se dice en el escrito genitor a cerca de este título, además los valores consignados no concuerdan con lo solicitado en el acápite de pretensiones respecto del precitado, debiendo el Juzgado de abstenerse de librar la orden de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

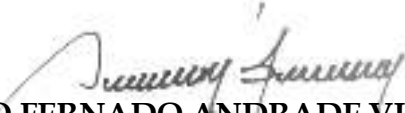
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA ROCIO P.H., en contra de los señores WILSON ANGULO GUERRERO, AIDÉ MUÑOZ MENESES Y OSMAN CASTAÑEDA GUERRA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DARIO ESTEBAN CABRERA PINTO, portador de la T. P. No. 336.197 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

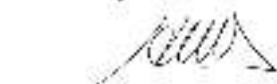

DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



DFAV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00359-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Lizzet Patricia Rosero Bravo

INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR a través de mandataria judicial en contra de la señora LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- a. De la revisión del libelo postulativo el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad.

- b. El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar físico de notificación de la demandada LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, a través de mandatario judicial en contra de la señora LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho MARÍA FERNANDA MORA ROMO, portadora de la T. P. No. 298.463 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, sin tener en cuenta que uno de los demandados recibe notificaciones en el barrio Mijitayo perteneciente a la comuna 6, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00360-00
Demandante:	Lady Stephanie Riascos Carvajal y Juan Camilo Riascos Carvajal
Demandado:	Clara Lorena Vallejo Ortega y Mónica Lizzeth Rosero Arteaga

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, mediante auto 28 de junio de 2022, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que el lugar de notificación de las demandadas pertenece a las comunas 7 y 9, asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL Y JUAN CAMILO RIASCOS CARVAJAL, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en unos títulos valores anexos al expediente, fija la competencia por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y por la cuantía. Se advierte que la demandada CLARA LORENA VALLEJO ORTEGA, recibirá notificaciones en su lugar de trabajo Universidad de Nariño de esta ciudad comuna 9 o en su domicilio ubicado en la calle 15 No. 33-23 barrio San Ignacio comuna 7, y la señora MÓNICA LIZZETH ROSERO ARTEAGA puede ser notificada en su lugar de trabajo Universidad de Nariño de esta ciudad comuna 9 o en su residencia ubicada en el Condominio Mijitayo Alto etapa I Apartamento 406 Torre 2, barrio Mijitayo de Pasto comuna 6, esta última asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

La Oficina Judicial teniendo en cuenta que una de las demandadas puede ser notificada en su domicilio el que se encuentra ubicado en la comuna 6, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, remitió el asunto por reparto al Juzgado Séptimo

Civil Municipal. Por otra parte, la demanda esta dirigida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto, en consecuencia, siendo que al Juez no le está permitido suplantar la elección del actor, NO le corresponde a esta judicatura tramitar el asunto en comento.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* (destaca el juzgado)

No está por demás, poner de presente el fundamento de la desconcentración de los Juzgados de pequeñas Causas y la competencia asignada a cada uno de estos Despachos.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

La norma procesal en cita, no se refiere a la ubicación geográfica del municipio donde ejerce funciones los juzgados civiles municipales, sino al lugar significando con esto que dichos conceptos no siempre son coincidentes y que el lugar corresponde a localidad o comuna.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

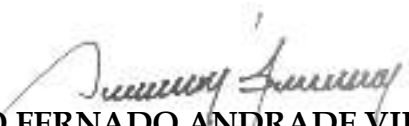
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, a quien se considera competente para conocer del presente asunto, formulado por los señores LADY STEPHANIE RIASCOS CARVAJAL Y JUAN CAMILO RIASCOS CARVAJAL, en contra de CLARA LORENA VALLEJO ORTEGA Y MÓNICA LIZZETH ROSERO ARTEAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicator.

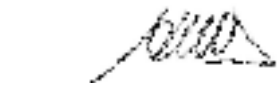
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00361-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	María Fernanda Muñoz Rivera y Oscar Efraín Nazate Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1288004

- a. \$ 4.049.671, por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 13 de julio de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARÍA FERNANDA MUÑOZ RIVERA Y OSCAR EFRAÍN NAZATE GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, portador de la T. P. No. 252.603 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

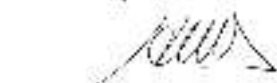
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00362-00
Demandante:	José Luís Enríquez
Demandado:	Johanna Nathaly Narváez Ruíz

INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un acta de conciliación; empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza “(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.

Por otro lado, solicita el reconocimiento de intereses corrientes desde la fecha de creación del título hasta que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la aceleración de plazo, estos no pueden generarse más allá de la fecha en que se hace exigible la obligación.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

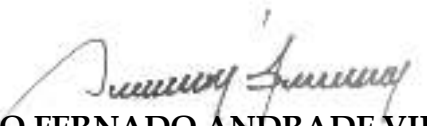
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS GIOVANNY ENRÍQUEZ RAMÍREZ, portador de la T. P. No. 171.911 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ, en los términos del poder conferido.

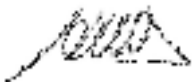
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Solicitud:	Prueba Anticipada
Expediente:	520014189002-2022-00363-00
Demandante:	David Giovanni Enríquez Constante
Demandado:	Bryan David Legarda Huertas

RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de rechazar la solicitud de prueba anticipada, por falta de competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor DAVID GIOVANNY ENRÍQUEZ CONSTANTE, a través de apoderado judicial, solicita se ordene la práctica de interrogatorio de parte extraproceso al señor BRYAN DAVID LEGARDA HUERTAS.

El artículo 18 numeral 7, del Código General del Proceso, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

...7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En consecuencia, este Despacho estima que no es competente para el trámite de la presente solicitud, por lo que procederá al rechazo, ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte solicitante para que proceda a dirigir su petición a los Jueces Civiles del Circuito o Municipales, a quienes se considera competentes para conocer del presente asunto, según su elección.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente solicitud de prueba anticipada, incoada por el señor DAVID GIOVANNY ENRÍQUEZ CONSTANTE, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRYAN DAVID LEGARDA HUERTAS, con fundamento en las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicator

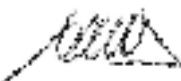
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00364-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruíz Enríquez
Demandado:	Diana Patricia Tarapuez Eraso

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por la naturaleza del asunto, domicilio de la demandada y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ejecutada DIANA PATRICIA TARAPUEZ ERASO, recibirá notificación en la carrera 26 con calle 15 esquina Edificio Imperial apartamento 405 de esta ciudad, que corresponde a la comuna 1, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de

2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificación de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

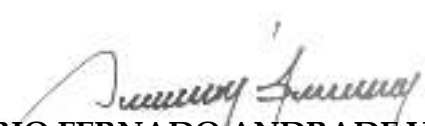
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora DIANA PATRICIA TARAPUEZ ERASO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00365-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Yenny Patricia Jiménez García

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante MI BANCO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1183179

- a. \$ 14.251.590 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. \$ 9.489.847 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 617.300 por otros conceptos estipulados en el pagare

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

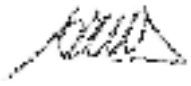
QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, portador de la T. P. No. 157.745 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de MI BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



Constancia secretarial.- Pasto, 28 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00366-00
Demandante:	Coacremat Ltda.
Demandado:	Dario Alexander Pialejo Rojas y Fernanda Nayibe Rubio Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por COACREMAT a través de apoderado judicial, en contra de los señores DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de uno de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COACREMAT LTDA., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1910000199

- a. \$ 13.861.330 como saldo de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital que se acelera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 145.280 correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021
- d. \$ 161.715 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2021
- e. \$ 147.048 correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021
- f. \$ 160.020 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2021
- g. \$ 148.836 correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021
- h. \$ 158.305 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2021
- i. \$ 150.648 correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021
- j. \$ 156.568 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2021
- k. \$ 152.480 correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021
- l. \$ 154.811 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2021
- m. \$ 154.335 correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2021
- n. \$ 153.032 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2021
- o. \$ 156.213 correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2021
- p. \$ 151.232 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2021
- q. \$ 158.114 correspondiente a la cuota del mes de enero de 2022
- r. \$ 149.409 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de enero de 2022
- s. \$ 160.037 correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2022
- t. \$ 147.565 correspondientes a los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2022

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

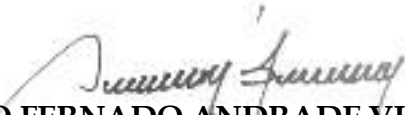
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados DARIO ALEXANDER PIALEJO ROJAS Y FERNANDA NAYIBE RUBIO RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del

C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN LENIN MUÑOZ MALES, portador de la T. P. No. 145.777 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de COACREMAT LTDA., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)

